



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04273-2017-PA/TC
AREQUIPA
JOSÉ OCTAVIO MANCHEGO NEYRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Octavio Manchego Neyra contra la resolución de fecha 25 de julio de 2017, de fojas 155, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04273-2017-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ OCTAVIO MANCHEGO NEYRA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 31, de fecha 25 de agosto de 2015 (fojas 2), emitida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundado su pedido de integración de la Resolución 27, en el extremo que fijó los puntos controvertidos.
 - La Resolución 5-1SCp (Auto de Vista 172-2016), de fecha 7 de abril de 2016 (fojas 3), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la Resolución 31.
5. En síntesis, aduce que, a través de la Resolución 27 –dictada en el proceso subyacente–, se fijaron los puntos controvertidos sin tomar en cuenta los hechos propuestos por las partes en el proceso de nulidad de acto jurídico seguido en su contra por doña Milagros Rosa Manchego López. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. No obstante lo aducido, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, conforme lo fundamenta la cuestionada Resolución 5-1SCp (Auto de Vista 172-2016), si el recurrente no estaba conforme con los puntos controvertidos fijados mediante la Resolución 27, debió ejercitar su derecho de impugnación contra dicha resolución, mas no plantear su integración (cfr. fundamento 4.3). Así las cosas, queda claro que, en los hechos, el accionante pretende cuestionar la fijación de los puntos controvertidos, a pesar de no haberlo objetado oportunamente. Dicho de otro modo, lo solicitado es la flexibilización de la preclusión; sin embargo, ello es inviable debido que el ámbito normativo de los referidos derechos fundamentales no le habilita a enmendar su propia falta de diligencia. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04273-2017-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ OCTAVIO MANCHEGO NEYRA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE RAMOS NÚÑEZ




Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL